Puerto Madryn, noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., O. N. C/ C. L. X.S.A.S. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 301/23)**, venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. 10187/22), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como 111/2023.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, hizo lugar a la demanda entablada en autos.

La actora interpuso recurso de apelación contra el mencionado decisorio, remedio procesal que fue concedido por la *a quo*.

II. Liminarmente corresponde establecer que el primer juicio de admisibilidad del recurso se cumple en la instancia de origen, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque se encuentre consentida.

En tal sentido, cabe señalar que este Cuerpo no se encuentra limitado por la admisión por parte de la *a quo* del recurso impetrado. La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, SIC 97/2016 entre otras).

De la compulsa de las actuaciones surge que con fecha 04/09/23 se ha dictado la sentencia definitiva que se recurre, la que fue apelada el día 05/09/23 por la parte actora (ID 1207906), el recurso fue concedido en fecha 08/09/23,

venciendo el plazo para expresar agravios -con plazo de gracia- el día 14/09/23 en dos primeras horas del despacho.

Así las cosas, con fecha 15/09/23 a las 11:11 hs. (ID 1222831) la parte actora expresa agravios, los que fueron replicados por la parte demandada el día 27/09/23 (ID 1238117).

En este estado, entonces, corresponde aclarar que tal como se ha explicitado *supra* el recurso de apelación interpuesto fue concedido con fecha 08/09/23 por lo que el plazo para la presentación de memorial vencía el día 14/09/23 dentro de las dos primeras horas del despacho (art. 125 CPCC), por lo que se torna operativo lo prescripto en el art. 269 del CPCC.

Adviértase que al haber sido interpuestas fuera del plazo procesal correspondiente, las defensas esgrimidas mediante ID 1222831 perdieron la efectividad pretendida por la parte actora.

Se ha dicho, que la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (cfr. CSJN, "*Santa Coloma, María Teresa y otras c /Aráoz, Jorge Santiago y otros*", 10/12/96, t°. 319 f°. 3015).

De la lectura de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge claramente que atento todo lo expuesto corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora mediante ID 1207906 (conf. art. 269 CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto, mediante ID 1207906, contra la sentencia definitiva registrada bajo N° 111/23.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia.

Registrada bajo N° /23 SIL.